



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00007-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Irma Cecilia Castro Sarmiento |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para estudiar su procedencia y oportunidad.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la demandada COLPENSIONES, visible a folios 127-133 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|--|-------------------|--------------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00007-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Irma Cecilia Castro Sarmiento |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho que efectivamente la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada especial, interpone y sustenta recurso de apelación el día 26 de abril de 2019, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2019, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, respecto a los recursos de apelación, estos deben contar con los presupuestos de procedencia y oportunidad, que prevé el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo que a continuación se cita:

"(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)"

Es de advertir por parte del Despacho, que la providencia que se impugna se notificó en estrado a las partes el día de su celebración, esto es, el 08 de febrero de 2019, por tanto la fecha límite para controvertir la decisión judicial acaeció entre los días 11 de febrero al 22 de febrero de 2019.

Como quiera que la parte accionada presentó el recurso de apelación el día 26 de abril de 2019, concluye el Despacho que el mismo se presentó extemporáneamente, siendo procedente su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

OS

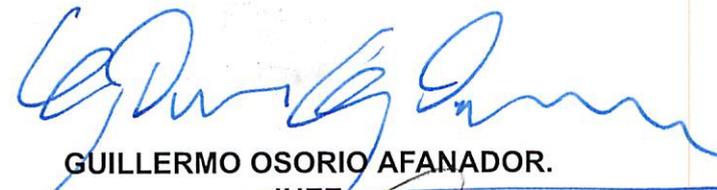


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

ÚNICO: RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 005 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
17 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00464-00 |
| Medio de control | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho |
| Demandante | Cesar Osorio Mercado |
| Demandado | Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 183 folios + antecedentes administrativos.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00464-00 |
| Medio de control | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho |
| Demandante | Cesar Osorio Mercado |
| Demandado | Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educacion Distrital. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

I. CONSIDERACIONES

El señor Cesar Osorio Mercado, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, a fin de que sea decretada la nulidad de unos actos administrativos, y en consecuencia, se le reconozca una reliquidación a su pensión de jubilación.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, encuentra el Despacho necesaria la solicitud de una prueba, ya que se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza para proferir sentencia de primera instancia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, para que certifique al Despacho, si el señor Cesar Osorio Mercado,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

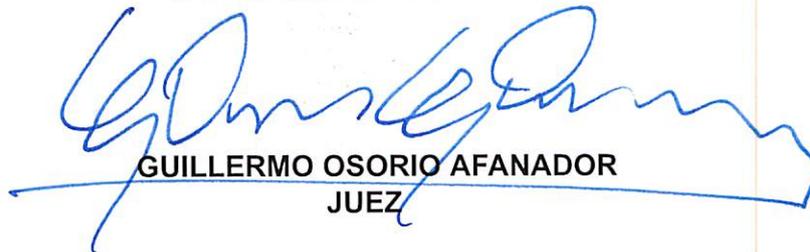
identificado con C.C. 7.452.224, percibió el factor salarial de **horas extras** entre el periodo 14 de mayo de 2008 y 14 de mayo de 2009.

En ese orden, se **RESUELVE**:

1°.- **OFÍCIESE** al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días, certifique al Despacho, si el señor Cesar Osorio Mercado, identificado con C.C. 7.452.224, percibió el factor salarial de **horas extras** entre el periodo 14 de mayo de 2008 y 14 de mayo de 2009.

2°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 065 DE HOY (17) A LAS 8:30 Horas
17 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00680-00 |
| Medio de control | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho |
| Demandante | Josefa María Fontalvo Hernández |
| Demandado | Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para dictar auto de mejor proveer.

CONSTANCIA

Expediente con 155 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00680-00 |
| Medio de control | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho |
| Demandante | Josefa María Fontalvo Hernández |
| Demandado | Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

I. CONSIDERACIONES

La señora Josefa María Fontalvo Hernández, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educacion Distrital - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que sea decretada la nulidad de unos actos administrativos, y en consecuencia, se le reconozca una reliquidación a su pensión de jubilación.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, encuentra el Despacho necesaria la solicitud de una prueba relacionada con los factores salariales que devengó la accionante durante su último año de servicios como docente oficial, puesto que los documentos aportados para su acreditación no son lo suficientemente claros.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, para que certifique al Despacho, si la señora María Fontalvo Hernández, identificada con C.C. 32.655.330, percibió el factor salarial de **horas extras** entre el periodo 26 de diciembre de 2015 y 26 de diciembre de 2016.

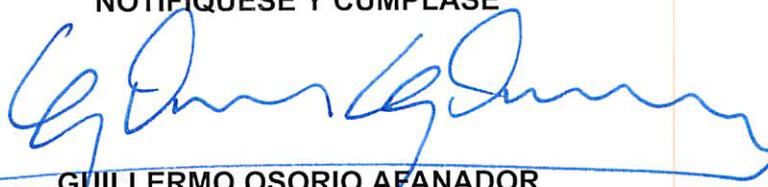
En ese orden, se

RESUELVE:

1°.- **OFÍCIESE** al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días, certifique al Despacho, si la señora María Fontalvo Hernández, identificada con C.C. 32.655.330, percibió el factor salarial de **horas extras** entre el periodo 26 de diciembre de 2015 y 26 de diciembre de 2016.

2°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 005 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00454-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Alvaro Ospina Cortés |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 13 de febrero de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como pruebas a folios 137-220 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00454-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Alvaro Ospina Cortés |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada y la señora Otilia Ordoñez Pérez, en calidad de Jefe de procesos administrativos de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 02 de abril de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida por parte de la demandada. Sin embargo, la el informe de la señora Ordoñez Pérez a la fecha no ha sido allegado al expediente.

No obstante, este Despacho no insistirá en dicha prueba, ya que considera que los documentos aportados al expediente son suficientes para dictar sentencia.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 065 DE HOY (17) A LAS 8:00
HOURS
17 MAYO 2019



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00050-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Omar Andrés Molina Jiménez |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y seguridad Vial Distrital- |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 23 de abril de 2019. Asimismo, que la parte demandante a través de escrito adiado el 29 de abril de 2019 solicita complementación del material probatorio.

PASA AL DESPACHO

Para decidir solicitud elevada por la parte demandante.

CONSTANCIA

Escrito a folios 120-121 presentado por la parte demandante.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00050-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Omar Andrés Molina Jiménez |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y seguridad Vial Distrital. |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el escrito de fecha 29 de abril de 2019¹, presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por medio del cual solicita *“la complementación de la documentación requerida a la demandada a través del Oficio sin número de 1° de febrero de 2019”*, teniendo en cuenta que, no se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la actuación administrativa originada por la petición de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. BQFR2017-012263 del 26 de febrero de 2017 y BQFR201604962 del 26 de julio de 2016.
- Copia de la guía de entrega de la notificación personal del comparendo No. 08001000000014786126 del 26 de diciembre de 2016.

Revisado por el Despacho nuevamente el material probatorio incorporado, encuentra que en lo que respecta a la actuación administrativa originada de la petición de revocatoria directa de los comparendos demandados, considera el Despacho que esta prueba se encuentra completa al haberse aportado por la demandada el Oficio Quilla-17-085302 del 12 de junio de 2017, por medio del cual se le da respuesta a la mencionada petición.

Sin embargo, observa con detenimiento el suscrito, que la demandada no aporta la guía de entrega de la notificación personal del comparendo No. 08001000000014786126 del 26 de diciembre de 2016, al señor Omar Andrés Molina Jiménez, sino que lo que se allega es un *“certificado de devolución de documento masivo”*, documento que no satisface lo requerido por este Despacho.

De igual manera una vez consultada la pagina web <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>, el numero de guía 10570441965, el cual aparece en dicha certificación, nos arroja como resultado *“Guia no encontrada”*.

¹ Ver folios 120-121



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, el Despacho accederá parcialmente a la solicitud de complementación del material probatorio elevado por la apoderada de la parte demandante, e insistirá al Distrito de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial-, para que allegue la guía de entrega de la notificación personal del comparendo No. 08001000000014786126 del 26 de diciembre de 2016, al señor Omar Andrés Molina Jiménez.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha allegado por parte de la demandante, la prueba de que trata el numeral sexto del acápite del decreto de pruebas de la audiencia inicial, se requerirá por segunda vez para que sea enviada al expediente de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

1º.- Accédase parcialmente a la solicitud de complementación probatoria elevada por la parte demandante.

2º.- **Requírase por segunda vez, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, guía de entrega de la notificación personal del comparendo No. 08001000000014786126 del 26 de diciembre de 2016, al señor Omar Andrés Molina Jiménez, identificado con C.C. 72.267.585.

3º.- **Requírase por segunda vez**, a la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue copia de los recibos de los servicios públicos de luz y agua correspondiente de los meses de junio de 2016 y febrero de 2017 de su residencia.

4º.- **Por Secretaría**, líbrense los oficios de rigor.

5º.- Una vez allegada la prueba documental, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 065 DE HOY 17 MAYO 2019 A
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00558-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ludyn Cohen Hereira |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante.

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 118 del expediente.

**ALBERTO OZAGA LARIOS
SECRETARIO**

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00558-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ludyn Cohen Hereira |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 04 de abril de 2019, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 18 de marzo de 2019¹, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de primeras copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia del 18 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>065</u> DE HOY (<u>16</u>) A LAS 8:00 Horas 17 MAYO 2019</p> <p align="center">Alberto Oyaga Larlos SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p> |
|---|

¹ Folios 107-115.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00618-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Freddy Mercado Calvo |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Movilidad y Seguridad Vial. |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 29 de marzo de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para revisión de las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memoriales allegados como documentos probatorios, obrantes a folios 182-240 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00618-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Freddy Mercado Calvo |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Movilidad y Seguridad Vial. |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2019¹, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte del Distrito de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial y por el Ministerio de Transporte.

A través de memoriales allegados el 11 y 26 de abril de 2019, se allegaron las pruebas requeridas por parte del Ministerio de Transporte y Distrito de Barranquilla, respectivamente.

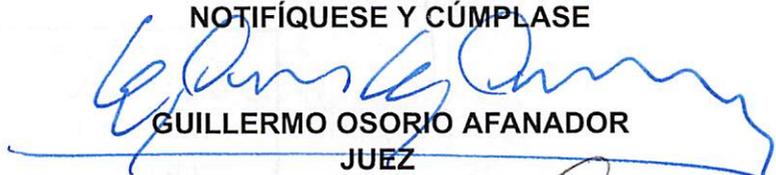
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas remitidas por parte del Distrito de Barranquilla – Secretaria Distrital de Movilidad y Seguridad Vial y por el Ministerio de Transporte, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 065 DE HOY A LAS 8:00
Horas
17 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folios 173-176 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2018-00069-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|--|
| <p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.</p> <p>Igualmente, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. José David Morales.</p> |

| PASA AL DESPACHO |
|---------------------------|
| 1 cuaderno con 198 folios |

| CONSTANCIA |
|---|
| Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.- |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2018-00069-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 15 de febrero de 2019.

Por otro lado, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

No obstante, lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 28/06/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, dió contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

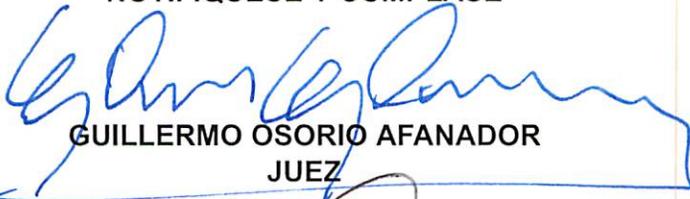
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **veintitrés (23) de agosto de 2019**, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el **Dr. José David Morales Villa**, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>065</u> DE HOY <u>17 MAYO 2019</u> A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p> |
|---|



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00023-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Aladino Mazzillo Mattos |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 15 de marzo de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para revisión de las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memoriales allegados como documentos probatorios, obrantes a folios 194-206 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00023-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Aladino Mazzillo Mattos |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 08 de marzo de 2019¹, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A través de memorial allegado el 02 de mayo de 2019, se allegó la prueba requerida.

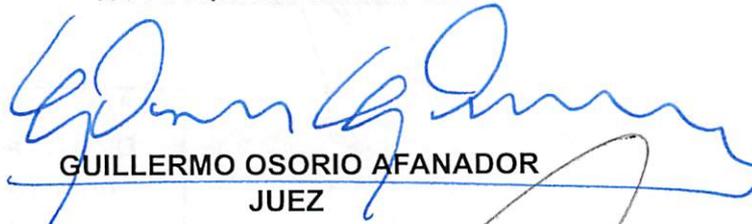
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba remitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|-----------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| Nº 065 | DE HOY () A LAS 8:00 |
| Horas | |
| 1. MAYO 2019 | |
| Alberto Oyaga Laríos SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |

¹ Ver folios 189-192 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00113-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Mario Oswaldo Montoya Sarmiento |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que se desprende el informe rendido por la entidad accionada, la posible necesidad de vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 58 folios.-

CONSTANCIA

Informe rendido por el S.E.N.A. el 10 de mayo de 2.019.-

ALBERTO LUIS QYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00113-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Mario Oswaldo Montoya Sarmiento |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

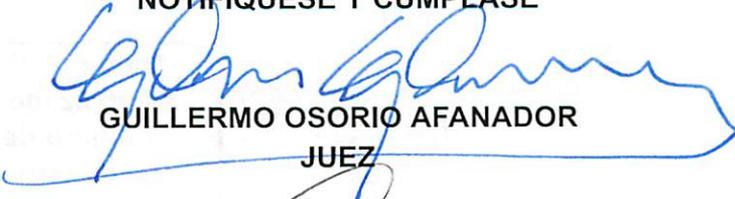
Visto el informe secretarial, en efecto del informe rendido por el accionado SENA, se desprende que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros, en éste caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual habrá de ordenarse su vinculación al presente trámite de tutela, comunicándole la decisión y otorgándole el término de un (1) día para que se pronuncie sobre la demanda de tutela.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- **VINCULESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al presente trámite de tutela, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Director de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- **INFÓRMESE** al vinculado, que en el término de un (1) día y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | | |
|--|--------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | | |
| ELECTRONICO | | |
| N° <u>065</u> | DE HOY | A LAS 8:00 A.M. |
| 17 MAYO 2019 | | |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS | | |
| SECRETARIO | | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL | | |
| ARTICULO 201 DEL CPACA | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/05/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00117-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Grupo Arenas S.A. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Norte.- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

Consta de un cuaderno principal de 23 folios.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Acta individual de reparto del 13/05/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00117-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Grupo Arenas S.A. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Norte.- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

La sociedad **GRUPO ARENAS S.A.**, por conducto de apoderado, presenta acción de tutela contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Norte**, al considerar que le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso dentro de una actuación administrativa iniciada por una reclamación por alto consumo que realizó una usuaria del servicio que presta la empresa Electricaribe S.A. ESP.

Dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros, tal como se desprende del acervo probatorio, se vinculará a la señora **Mónica Ariza Brito** y a la empresa **Electricaribe S.A. ESP**, a fin de que se notifiquen, y se les comunique que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por el **Grupo Arenas S.A.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Norte.-**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la dirección territorial de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Norte** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3. VINCULESE al presente trámite a la señora **Mónica Ariza Brito** y a la empresa **Electricaribe S.A. ESP**, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFÓRMASE a la entidad accionada y a la persona y entidad vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

7.- **RECONOZCASE** personería adjetiva al abogado **Álvaro José Barreneche Serna**, para actuar como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>065</u> DE HOY <u>17 MAYO 2019</u> A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p> |
|---|